



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

Sumilla. La sindicación de la agraviada cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, y fue corroborada con el protocolo de pericia psicológica y testimonios, que establecen la responsabilidad del acusado por el delito imputado.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Jorge Agustín Ramos Gonzales contra la sentencia de fojas trescientos treinta y uno, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor con clave veintiocho-dos mil diecisiete-SPT, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del acusado Jorge Agustín Ramos Gonzales, en su recurso formalizado a fojas trescientos cuarenta y cinco, alegó que el Colegiado Superior:

1.1. No respondió todos los agravios invocados por la parte recurrente, afectando el derecho de defensa.

1.2. Solo consideró parte del relato de la agraviada que incriminaba al acusado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

1.3. No valoró conjuntamente todos los elementos probatorios y no existe el fundamento jurídico para la condena por actos contra el pudor.

1.4. Existe un delito continuado al que se le debe aplicar la ley vigente al terminar la conducta criminal.

1. Imputación

Segundo. En la acusación fiscal, se le atribuye al acusado Jorge Agustín Ramos Gonzales haber abusado sexualmente de la menor hija de su conviviente, identificada con la clave veintiocho-dos mil diecisiete, desde que tenía ocho hasta los doce años de edad, hecho denunciado en el año dos mil diez y ocurrido en el inmueble ubicado en el sector tres, grupo veintidós, manzana I, lote nueve, distrito de Villa el Salvador. Para ello, introdujo su dedo en la vagina de la menor, además efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de esta desde que tenía doce años hasta el año dos mil nueve. Los hechos fueron subsumidos dentro del inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicado el cinco de junio de dos mil uno, y el de actos contra el pudor de menores, previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, inciso tres, concordante con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno.

2. Pruebas actuadas en el proceso penal

Tercero. Fueron las siguientes:



3.1. La entrevista única en cámara Gesell, del cuatro de febrero de dos mil diez, a foja uno, donde la menor relató que fue víctima de su padrastro Jorge Agustín Ramos Gonzales, quien le realizaba tocamientos indebidos en el cuerpo desde que tenía ocho años de edad, también le introdujo el dedo en la vagina y le tomó fotos. A cambio de que guardara silencio, le daba propinas desde que comenzó los tocamientos indebidos en el año dos mil ocho, pues en una oportunidad le regaló dos soles y en otra varios polos.

A nivel de juicio oral, reiteró su declaración previa y agregó que el acusado la besaba a la fuerza y le tocaba los senos, desde los ocho hasta los quince años de edad. En una oportunidad le introdujo el dedo cuando su progenitora viajó con su hermanita; además, también en el año dos mil nueve intentó grabarla cuando salió de la ducha para cambiarse.

3.2. La declaración testimonial de Rosa Epifania Salas Goicochea, a nivel preliminar, a fojas veinticuatro, señaló que su menor hija reveló que era tocada por su padrastro, pues la besaba en la boca, le introducía el dedo en la vagina y tocaba las partes de su cuerpo. Agregó que anteriormente denunció al acusado por maltrato físico y psicológico. **A nivel de juicio oral,** se ratificó de su denuncia y agregó que en reiteradas oportunidades el acusado retornaba de trabajar antes que ella, ya que desde que se casaron vendía frutas todo el día en el mercado de Pachacamac. También la maltrataba físicamente, pues libaba licor constantemente. En una oportunidad, grabó a la agraviada y se comió la memoria, en otra viajó a Cañete por dos días y allí el acusado aprovechó para introducir el dedo en la vagina de la agraviada.



3.3. La declaración del acusado Jorge Agustín Ramos Gonzales, a nivel preliminar, a fojas veintiséis, refirió que nunca agredió sexualmente a su hijastra, ni le entregó dinero y tampoco le tomó fotos, que es inocente de los hechos imputados. **A nivel de juicio oral,** ratificó su inocencia y agregó que nunca la agraviada se quedó sola con él en su domicilio, no la agredió sexualmente y de vez en cuando le daba propinas. Anteriormente discutía con la progenitora de la menor por problemas económicos.

Cuarto. Que las pruebas documentales fueron:

4.1. A nivel preliminar: el Certificado médico legal número cero cero cuatrocientos trece-CLS, practicado a la menor agraviada, que concluyó: "Himen complaciente, no signos de actos contra natura y no requiere incapacidad".

4.2. El Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ochocientos cincuenta y dos-dos mil diez-PSC, practicado a la menor agraviada de dieciséis años de edad, el cuatro de febrero de dos mil diez, concluyó: "Evidente afectación emocional asociada a hecho negativo de tipo sexual, conflicto en el área psicosexual, caracterizado por una percepción inadecuada de su sexualidad, requiere terapia psicológica individual, consejería y orientación en pautas de crianza a sus padres".

4.3. El Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero tres mil doscientos setenta y siete-dos mil diez-PSC, practicado al acusado Jorge Agustín Ramos Gonzales, de treinta y seis años de edad, el diez, dieciocho y veintiocho de mayo de dos mil diez, concluyó:

Actitud evasiva, niega los hechos, desplaza la responsabilidad de denuncia a la madre de la menor, asume rol de inocente y víctima, desea dar imagen



positiva de sí mismo, búsqueda de credibilidad y ganancia secundaria, clínicamente presente inmadurez, inestabilidad e inseguridad [...], inmadurez psicosexual vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, de carácter impulsivo, no asume responsabilidades.

4.4. La Pericia psiquiátrica de establecimientos penales número cincuenta y seis mil diez-dos mil diecisiete-EP-PSQ, del veintiuno de enero de dos mil diecisiete, a fojas doscientos setenta y cinco, practicada al procesado, que concluyó: "Personalidad con rasgos disociales, consumo perjudicial de alcohol y tabaco, no psicopatología de psicosis, inteligencia normal clínicamente".

4.5. Certificado de antecedentes penales, a fojas ochenta y tres, con registro negativo para el acusado.

3. Análisis

Quinto. El bien jurídico protegido en estos delitos es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, como garantía ante los ultrajes a su desarrollo psicosexual, pues el grado de madurez y el consentimiento de una menor de catorce años, resulta insuficiente para decidir como una persona libre y espontáneamente.

Sexto. El Colegiado Superior absolvió al acusado por el delito de violación sexual de menor de edad y lo condenó por actos contra el pudor por los siguientes fundamentos:

6.1. No existe coherencia entre lo vertido por la menor agraviada y el relato fáctico de la Fiscalía en el extremo de la violación sexual por la introducción del dedo en la vagina.

6.2. No existen elementos probatorios que acrediten la agresión sexual, pues el examen médico concluyó himen complaciente.



6.3. Si bien la agraviada sostuvo desde la etapa preliminar hasta el juicio oral que el procesado introdujo el dedo en su vagina, que le causó dolor y ardor, el certificado médico no determinó ninguna lesión.

6.4. Conforme a las declaraciones de la menor, el hecho señalado sucedió cuando cursaba el cuarto o quinto año de secundaria, en el año dos mil ocho, cuando tenía quince años de edad. El Fiscal no invocó los presupuestos del artículo ciento setenta, inciso seis, segundo párrafo del Código Penal.

Séptimo. Respecto al delito de violación sexual, si bien la Sala Superior se remitió a las declaraciones de la agraviada y a las imprecisiones de la acusación fiscal para acreditar el delito de violación sexual, no consideró la pericia psicológica. El Fiscal Superior no recurrió el extremo absolutorio de la sentencia; por lo tanto, no opera la reforma en peor en perjuicio del acusado.

Octavo. Con referencia a los actos contra el pudor, al ser la sindicación de la agraviada con clave veintiocho-dos mil diecisiete-SPT, imputación directa, corresponde verificar si cumple con los presupuestos de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de los coacusados, agraviados y testigos que cumplen con las garantías de certeza que este acuerdo adoptó, como son: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud, y **iii)** persistencia en la incriminación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

Noveno. Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, desde la etapa preliminar la menor agraviada refirió que vio en el acusado una figura paterna y por eso se generaron lazos de afecto, lo que corroboró el acusado, pero posteriormente cambió cuando comenzó a vulnerar su intimidad, incluso la menor lo ayudaba en sus trabajos de albañilería. Ello se confirmó con la versión del acusado y la progenitora de la menor. Por lo tanto, no se desprenden ánimos de perjuicio en la imputación.

Décimo. Sobre la *verosimilitud*, la imputación de la agraviada fue coherente y lógica desde un inicio, la cual se corroboró con otros elementos periféricos de prueba como:

10.1. La declaración testimonial de Rosa Epifania Salas Goicochea, quien señaló que su menor hija reveló que era tocada por su padrastro, pues la besaba en la boca, introducía el dedo en su vagina y tocaba las partes de su cuerpo. En reiteradas oportunidades le sorprendió que el acusado retornara de trabajar antes que ella, también la maltrataba físicamente, pues libaba licor constantemente.

10.2. El Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero ochocientos cincuenta y dos-dos mil diez-PSC, practicado a la menor agraviada, que concluyó: "Evidente afectación emocional asociada a hecho negativo de tipo sexual, conflicto en el área psicosexual, caracterizado por una percepción inadecuada de su sexualidad, requiere terapia psicológica individual, consejería y orientación en pautas de crianza a sus padres".

10.3. El Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero tres mil doscientos setenta y siete-dos mil diez-PSC, practicado al acusado, que concluyó: "Actitud evasiva, niega los hechos, desplaza



la responsabilidad de denuncia a madre de la menor, asume rol de inocente y víctima, [...], inmadurez psicosexual vive el momento y no mide la consecuencia de sus actos, de carácter impulsivo, no asume responsabilidades”.

10.4. La Pericia psiquiátrica de establecimientos penales número cincuenta y seis mil diez-dos mil diecisiete-EP-PSQ, del veintiuno de enero de dos mil diecisiete, practicada al acusado, que concluyó: “Personalidad con rasgos disociales, consumo perjudicial de alcohol y tabaco, no psicopatología de psicosis, inteligencia normal clínicamente”.

Undécimo. *Sobre la persistencia en la incriminación*, la versión de la menor ante la Fiscalía se mantuvo incólume hasta el juicio oral, pues ratificó los tocamientos indebidos en sus senos y nalgas desde que tenía ocho hasta los quince años de edad, le introdujo el dedo en la vagina e incluso brindó detalles pormenorizados en el plenario de los hechos acaecidos a pesar del transcurso de los años. Se verificó la afectación psicológica que vivió durante la etapa de infante hasta adolescente. El acusado sindicó a la progenitora de la menor como la persona que la incitaba para perjudicarlo, sin demostrarlo con mayores elementos probatorios.

Duodécimo. Respecto a la permanencia de los tocamientos indebidos que se dieron desde que la menor tenía ocho años de edad, en el año dos mil uno, hasta el último hecho cuando tenía dieciséis años de edad, en el dos mil nueve, los cuales configuran un delito continuado que exige una pluralidad de acciones u omisiones que de manera individual pueden constituir delitos independientes,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

además de un único dolo, sujeto infractor y semejanza del bien jurídico vulnerado, que en el presente proceso se encuentra acreditado y previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, inciso tres, concordante con el último párrafo del citado artículo modificado por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno del Código Penal.

Decimotercero. Y que la ley penal sanciona los actos contra el pudor de menores de catorce años, que la víctima se encontraba dentro de este parámetro hasta el año dos mil siete, cuando cumplió catorce años. Por lo tanto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, incisos uno, dos y tres, concordante con la circunstancia agravante contemplada en el último párrafo, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis –la condición de padrastro generó un lazo de familiaridad y confianza que el acusado aprovechó en su favor para someter a la menor–. En consecuencia, resulta de aplicación la pena más grave, no menor de diez ni mayor de doce años de privación de libertad.

4. Sobre la pena y la reparación civil

Decimocuarto. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, su condición social y lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. No está vigente la Ley número treinta mil setenta y seis. Además de la presencia de circunstancias



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

generales atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial.

Decimoquinto. Que el delito imputado de actos contra el pudor, conforme a lo anteriormente citado, prevé una pena no menor de diez ni mayor de doce años de privación de libertad. Respecto a las condiciones personales del acusado, quien contaba con veintisiete años de edad, casado, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación albañil, sin antecedentes penales, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho.

Decimosexto. Respecto de la reparación civil, el monto fijado fue sustentado conforme a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, estando al daño ocasionado, que de por sí resulta irreparable, debido al padecimiento psicológico que sufrió la víctima, expuesto en el informe psicológico. Por lo tanto, corresponde que se mantenga la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas trescientos treinta y uno, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Jorge Agustín Ramos Gonzales como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor con clave veintiocho-dos mil diecisiete-SPT, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el monto a pagar por el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 659-2018
LIMA SUR**

concepto de reparación civil en favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr